

riendo n = . ~ ! --

8. --

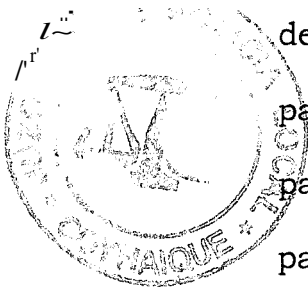
Del Rol N° 51.367-12.-

REGISTRO DE SENTENCIAS J
8 - OCT. 2013
REGION AYSÉN

Coyhaique, a uno de octubre del dos mil trece.

VISTOS:

Que en 10 principal del escrito de fs. 07 y siguientes el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE U--- --- REGIÓN DE AYSÉN, representado por el Director Regional, don Jorge Godoy Cancino, ambos de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, interpone denuncia infraccional en contra de la empresa de transporte aéreo LÍNEA AÉREA LAN AIRLINE, RUT 89.862.200-2, representada en Coyhaique por doña Magda Fanny Cordero Brevis, relacionadora pública, aITbas con domicilio en calle Moraleda N° 402, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, consistente en que la denunciada, en el vuelo Santiago a Balmaceda del día 05 de agosto del año 2012, no cumplió con el servicio **ofrecido y pactado**, toda vez que en lugar de haber salido a las **9,00 horas**, para llegar a Balmaceda a las 11,25 horas, vino a **salir recién** pasadas las 16 horas, sin haber mediado **información oportuna y fidedigna** del inusual atraso, y sin haber **concurrido una** circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito par **cuanto el** aeropuerto de Balmaceda, desde el punto de **vista climático**, estaba operativo desde el medio día.



Basado en los mismos hechos, **por el primer** otrosí del escrito de fs. 15 y siguientes **doña ROSA ELISA**

**GUEREN ALVARADO**, médico cirujano, de este domicilio, calle Eusebio Lillo N° 656, interpone demanda civil en contra de la empresa aérea denunciada, cobrándole por daño moral la suma de \$. 300.000, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar según el mérito de autos, con costas, por la angustia ante la falta de información oportuna y veraz respecto de la real hora de salida del vuelo, y por las ocho horas de atraso injustificadas.

A fs. 81 y siguientes se celebró el comparendo de estilo, con asistencia de todas las partes. En esta audiencia la empresa denunciada y demandada civil entrega minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, y se agregó a fs. 491 y siguientes.

Por ella solicita se dicte en definitiva sentencia absolutoria a su favor básicamente por incompetencia absoluta y relativa de este Juzgado de Policía Local; por falta de legitimación activa del SERNAC como denunciante, y por caso fortuito o fuerza mayor, solicitando igualmente el rechazo de la demanda civil del primer otrosí del escrito de fs. 15 y siguientes tanto porque la demandante no fundamenta los daños morales demandados, como porque en todo caso no existe causal alguna para demandarlos ..

Se declara cerrado el procedimiento y,

**TENIENDO PRESENTE:**

**En materia de tacha de testigos.-**

**PRIMERO:** Que a fs. 82 la parte del Servicio Nacional del Consumidor tacha al testigo de la empresa denunciada y demandada civil, don Osear Andrés Berríos Pedregal, por la causal del N° 5 del arto 358 del C.. de procedimiento Civil, esto es, por tener dependencia laboral con la parte que 10 presenta, según se desprende, fecha que es reconocido explícitamente por esta última, al responder la tacha, por lo que el Tribunal la acogerá.-

**En materia infraccional.-**

**SEGUNDO:** Que la incompetencia absoluta y relativa alegadas por la empresa denunciada y demandada civil, ya fueron resueltas a fs. 106 y siguientes y a fs. 115 y siguientes;

**TERCERO:** Que en relación con las demás excepciones o defensas de la denunciada y demandada civil,

A(i;~[J.--ié~poco puede prosperar la de falta de legitimación activa del .-

l(f;f~;/ 'S~ivicio, ~il Nacional del Consumidor denunciante, atendida la normá.-----  
{~.:.l  
~.. eX,R~esale! arto 58, letra g), de la Ley N° 19.496 y, en 10 de fondo,  
el:Tnbunal considera que no fue debidamente acreditado el  
supuesto caso fortuito o fuerza mayor, derivado de las adversas  
condiciones climáticas imperante en el aeropuerto de destino, y  
que habría justificado las ocho horas de retraso del vuelo, por lo  
que no queda sino concluir que la denunciada efectivamente  
incurrió en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496;

**CUARTO:** Que en ellas ha correspondido a la denunciada participación en calidad de autora, atendidos los

mismos antecedentes mencionados en los fundamentos anteriores, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1o. todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta doña Magda Fanny Cordero Brevis, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre infracciones cometidas por las personas jurídicas, cuyo es el caso;

**En materia civil.-**

**QUINTO:** Que si bien la demandante civil del primer otrosí del escrito de fs. 15 y siguientes, no interpuso querrela criminal, sin embargo en el procedimiento de policía local se considera al denunciante de todas maneras como "parte": "La denuncia en policía local transforma al denunciante, tanto particular como autoridad, en parte": (José T. Atria, "El Juicio de Policía Local", Ediciones Encina Ltda., año 1970, págs. 53, 61, 63 y 91;

**SEXTO:** Que de acuerdo al artículo 3°, letra e), de la Ley 19.496, al "consumidor" perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales y morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al "consumidor", tanto por

ciento veinte . . . 120.

la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es de orden contractual, y no extracontractual;

**SÉPTIMO:** Que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el "proveedor", pero también lo es el "intermediario" del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder "directamente" ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

**OCTAVO:** Que habiendo en estas materias norma especial expresa que consagra la indemnización del "daño moral", cual es el arto 3°, letra e), de la Ley N° 19.496, de conformidad al artículo 13 del C. Civil ella es de aplicación preferente al artículo 2331 del C. Civil, que en todo caso no menciona el daño moral, así como tampoco lo hace el Código Civil en su generalidad;

**NOVENO:** Que el daño moral es de índole netamente subjetiva y afectiva de la persona, y deriva de una agresión externa que afecta a su integridad moral o psíquica, quedando por ende su apreciación pecuniaria entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza, su monto exacto no requiere ni puede ser acreditado en sí;

**DÉCIMO:** Que de esta manera, habiéndose acreditado en este proceso la efectividad de la infracción denunciada, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, se estima prudencial fijar en el caso de autos el daño moral demandado en el primer otrosí del escrito de fs. 15 y



siguientes, en la suma de \$ 300.000 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2º, este último; sobre la forma de las sentencias en policía local, y 28, todos de la Ley 18.287; Y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

**SE DECLARA:**

1º.- Que ha lugar a la tacha opuesta a fs. 82 en contra del testigo don Osear Andrés Berríos Pedregal;

2º.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, como autora de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, representada por la encargada de su local en Coyhaique, doña Magda Fanny Cordero Brevis, ya individualizada, a pagar una multa equivalente a cinco Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 05 días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro de Readaptación Social local y,

2.- Que se hace lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 15 y siguientes, por lo que se condena a la demandada, **LAN AIRLINES S. A.**, representada por su jefe de local en Coyhaique, doña Magda Fanny Cordero Brevis, a pagar a la demandante por concepto de indemnización del daño moral la suma de **\$ 300.000**, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de este fallo hasta su pago efectivo, conforme liquidación

ciento veintinueve ... 121.-

que en su oportunidad practicará el Sr. Secretario del Tribunal, sin costas por no haberse éstas generado como lo exige el artículo 139 del C. de Procedimiento Civil.

~ Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

